

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. 110014003082-2020-00905-00

Procede el despacho a resolver, respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **ANGÉLICA ROCÍO HERNÁNDEZ VARELA** en contra de la **INSPECCIÓN 13 A DISTRITAL DE POLICÍA**.

Con vinculación oficiosa de los señores **JOHANNA BULLA, MARIO MARINO SAAVEDRA, POLICÍA NACIONAL, CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, OFICINA ASESORA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO, ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO y PERSONERÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO**.

De igual forma, se vinculó a todos los sujetos que hagan parte en la querrela a la que se hace referencia en el escrito de tutela; personas que deberán ser notificadas por cuenta de la INSPECCIÓN 13 A DISTRITAL DE POLICÍA, quien deberá acreditar el cumplimiento de dicha carga al interior de la presente.

Igualmente se solicitó a la INSPECCIÓN 13 A DISTRITAL DE POLICÍA, remitiera copia de la actuación adelantada en contra de la señora ANGÉLICA ROCÍO HERNÁNDEZ VARELA, que cursa en su Despacho y a la que se hace referencia en el escrito de tutela, al correo de este juzgado: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

I. ANTECEDENTES

1.1 La accionante en su escrito informó que la Inspección 13 A de Policía le notificó personalmente la fecha programada para realizar una audiencia donde ella es querrellada, la cual estaba prevista para el pasado 13 de octubre de 2020, asistió con su abogado, pero la misma fue suspendida.

Ese mismo día, solicitó revisar el expediente debido a que no lo conocía, pero por instrucción de una funcionaria de la accionada realizó su solicitud de manera electrónica al correo de la entidad.

Conforme a la instrucción impartida, el 19 de octubre del año en curso realizó dicha solicitud acompañando el poder conferido al abogado; adujo que a la fecha de presentación de esta acción no ha recibido respuesta a su requerimiento, es decir, no se le ha dado a conocer el contenido de la querrela por perturbación a la posesión que cursa en su contra.

Posteriormente, el 27 de octubre de 2020, la funcionaria Johanna Bulla le informó sobre una audiencia que se estaba realizando ese día en la Inspección accionada, de la cual no se le notificó ni a ella ni a su abogado, pese a que dicha entidad conoce los correos electrónicos aportados para efectos de notificación.

Manifestó que trató de asistir a la audiencia mediante la aplicación que la accionada aportó para tal fin, pero no logró conectarse, como tampoco lo hizo su abogado, debido a que no se encontraba en la ciudad, explicó a la funcionaria que no podía ingresar a la audiencia programada virtualmente y que tampoco contaba con la documentación necesaria para pronunciarse.

Pese a informar lo sucedido, la funcionaria Jackeline Campos le informó que la audiencia continuaba con las actuaciones, por lo que la accionante puso en conocimiento de su abogado tal situación quien solicitó suspender la audiencia y fijar nueva fecha, teniendo en cuenta las fallas técnicas presentadas y la falta de conocimiento sobre la querella.

Refirió que el 30 de octubre de esta anualidad, presentó vía correo electrónico derecho de petición dirigido a la Dra. Jackeline Campos Rincón y que su solicitud a la fecha de presentación de esta acción no ha tenido respuesta.

Consideró que la accionada tiene una confusión y falla en el servicio debido a que presuntamente son 5 las querellas presentadas por los mismos hechos, lo que a su criterio resulta complejo para el acceso a la justicia.

Con soporte a los anteriores hechos, manifestó que la accionada ha vulnerado su derecho de defensa y debido proceso por cuanto no le fue notificada la existencia de la querella interpuesta.

1.2. La accionada **Inspección 13 A Distrital de Policía** a través de la Inspectora **Jackeline Campos Rincón**, remitió los soportes de la notificación realizada a las partes dentro de la querella No. 2019633490100521E por Perturbación a la Posesión.

1.3. Dentro del término de traslado, la **Policía Nacional**, Policía Metropolitana de Bogotá y Estación de Policía Teusaquillo, solicitaron su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

1.4. Por su parte el abogado **Mario Marino Saavedra**, sostuvo que pese a actuar como apoderado de la accionante desde el 17 de septiembre de 2020, nunca se le notificó sobre las audiencias que programó la accionada dentro del proceso que allí se adelanta, y del cual es parte su representada.

Informó que la accionante no ha conocido las actuaciones surtidas en la querella, reiteró su solicitud para conocer el expediente y allegó el poder a él conferido el 19 de octubre de la presente anualidad.

Manifestó que el 27 de octubre de los corrientes se llevó a cabo una audiencia, donde no tuvo elementos probatorios ni material de apoyo jurídico para atender la misma, adicional a ello no se le había reconocido personería para actuar a pesar de haberse radicado el poder conferido con anterioridad.

1.5. La Secretaría Distrital de Gobierno – Oficina de Asuntos Disciplinarios, Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía e Inspección 13 A Distrital de Policía de la Localidad de Teusaquillo, se opuso a las pretensiones de la accionante por cuanto no se generó vulneración de los derechos fundamentales que reclamó, pues la Inspección le informó mediante memorando y frente a los hechos de la tutela que:

Respecto de la Tutela de la Referencia es de informar que mediante Auto de fecha 15 de octubre de 2020, se fijó como fecha de audiencia pública el día 27 de octubre de 2020, dentro del expediente por Perturbación a la Posesión No. 2019633490100521E, que cursa en el Despacho de la Inspección 13 A Distrital de Policía Local de Teusaquillo, y que a través de radicado No. 20206340376031 se le comunicó a la accionada. Dicha comunicación fue recibida el día 26 de octubre de 2020. La mencionada audiencia pública fue suspendida, y mediante Auto de fecha 28 de octubre de 2020, se fijó nueva fecha de continuación para el día 02 de marzo de 2021 a las 11:30 am.

Ahora bien, dentro de la mencionada actuación, por medio de radicado No. 20206310053882, la accionante quien, dentro del Expediente ya mencionado es la parte querellada solicita la nulidad de lo actuado, a lo que señor Juez manifiesto se dio respuesta mediante radicado No. 20206340456821, a su correo electrónico de notificación angievarela433@yahoo.com en el cual se le informa que nos encontramos frente a un proceso dentro de las competencias atribuidas por la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el cual se adelanta mediante proceso verbal abreviado conforme al artículo 223 de la precitada Ley por lo que, es en audiencia pública la oportunidad procesal donde se conocerá su solicitud de nulidad y se despachará.

En este orden de ideas, este despacho actuó dentro de lo reglado, dando los impulsos necesarios y practicando las pruebas, resolviendo los incidentes y demás aspectos procesales, desde el principio hasta lo actuado dentro de la citada querella, la cual se inició por queja escrita interpuesta por la señora MARIA DEL PILAR DELGADO, a través de radicado 20196310109122, en contra de la señora Angélica Rocío Hernández Varela por comportamiento Contrario de Perturbación a la Posesión.

Con base en lo anterior, se solicitó negar las pretensiones de la accionante y consecuentemente su desvinculación del presente trámite.

Señaló que mediante memorando que hace parte de su respuesta, **la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía,** entidad creada en el Decreto 860 del 31 de diciembre de 2019 a causa de la supresión del **Consejo de Justicia,** solicitó su desvinculación por no ser esa entidad quien deba resolver las pretensiones expuestas en la tutela, al no hacer vulnerado derecho alguno de la accionante.

También informó que la **Oficina de Asuntos Disciplinarios** en memorando, informó que, una vez consultadas las bases de datos de esa entidad, no observó ningún expediente por queja instaurado por la aquí accionante en contra de la Dra. Jacqueline Campos Rincón, Inspectora 13 A de Policía.

Que la querella policiva es un proceso verbal abreviado que se tramita con fundamento en la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de

Seguridad y Convivencia Ciudadana, conforme a su artículo 223, por lo que es en audiencia la oportunidad procesal donde se resolverá sobre la nulidad que presentó la accionante mediante derecho de petición del 30 de octubre del presente año.

Se afirmó que la querrela no se ha decidido y que tampoco ha vulnerado el derecho al debido proceso de la accionante, por cuanto se ha surtido el debido trámite e impulso procesal establecido en la Ley 1801 de 2016 y que, frente a la audiencia del 27 de octubre, en la que participó el abogado de la actora se suspendió, fijándose fecha para su continuación el **2 de marzo de 2021 a las 11:30 a.m.**

Frente a la solicitud de amparo, manifestó que la accionante tiene otros mecanismos de defensa dada la naturaleza jurídica del proceso policivo objeto de debate, por lo que las pretensiones de tutela se tornan improcedentes.

Con relación al derecho de petición, informó que la respuesta se emitió y se envió al correo electrónico angievarela433@yahoo.com, donde se le informó que el proceso se adelanta conforme a las competencias previstas en la Ley 1801 de 2016, por lo cual, es en audiencia pública la oportunidad procesal para dar trámite a la solicitud de nulidad presentada, por lo que solicitó negar la presente acción constitucional por hecho superado por carencia actual de objeto.

Finalmente solicitó declarar la existencia de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la **Dirección para la Gestión Administrativa Especial de policía** y de la **Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría de Gobierno** y su consecuente desvinculación.

1.6. El abogado **Nelson Danilo Rojas Borra**, apoderado judicial de Enrique Medina, Eliana Lozano y María del Pilar Delgado, querellantes, señaló, que al número inicial de radicación No. 019633490100521E se adjuntaron las querellas Nos. 20206340376031; 202063403786081; 20206340367191 y 20206340350861, las cuales se presentaron por los mismos hechos y contra la misma persona, igualmente indicó que existen otras querellas que cursan en la Inspección 15 Distrital de Policía.

Que el origen de las querellas obedece a la posesión de bienes comunes y un garaje donde se encuentra el apartamento de la accionante, y que el abogado de aquella ha realizado diversos pronunciamientos dentro de la querrela, por lo cual, no se puede aceptar que se le ha vulnerado el derecho al debido proceso que se reclamó a través de la vía de tutela.

1.7. La Personería Local de Teusaquillo informó que al encontrarse en las instalaciones donde se iba a realizar la audiencia, al escuchar a la accionante y su apoderado referirse a la falta de notificación para celebrar la audiencia, solicitó a la inspectora el expediente y observó que en ningún momento se evidenciaba la vulneración al debido proceso, por cuanto se encontraba debidamente notificada, por tal razón se le dio continuidad a la

audiencia, tanto así que el apoderado de la accionante relacionó pruebas testimoniales, solicitó al despacho tiempo para allegar pruebas documentales e interpuso recursos, lo que deduce que la audiencia a pesar de las fallas técnicas se ajustó al debido proceso.

Por lo anterior, solicitó desestimar las pretensiones de la accionante y en consecuencia su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto no es la llamada a responder las pretensiones de la presente acción de tutela.

1.8. La Alcaldía Local de Teusaquillo y La Alcaldía Local de Chapinero solicitaron su desvinculación, por falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que no han vulnerado derecho fundamental alguno de la señora Hernández Varela.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De lo anterior se desprende que aquí lo que corresponde resolver es: **i).** Si la Inspección 13 A Distrital de Policía vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de la señora Angélica Rocío Hernández Varela dentro de la querrela que en su contra se adelanta en esa entidad; y, **ii).** Si dentro de las actuaciones policivas procede el derecho de petición.

2.2. Inicialmente es oportuno recordar que la acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación de estos por las autoridades o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (Artículo 86 de la Constitución Política y Decreto 2591 de 1991).

Con otras palabras, la acción de tutela se caracteriza por: i). La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3); y, ii). La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

2.3. De otra parte, cuando la acción de tutela se promueve contra actuaciones adelantadas por las Autoridades de Policía referentes a *“los procesos de posesión, tenencia y servidumbre, dado el carácter jurisdiccional de estos, la procedibilidad de la acción de tutela está condicionada a los requisitos generales y específicos de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales”*¹.

¹ Corte Constitucional, entre otras T-590 del 21 de septiembre 2017, MP. Alberto Rojas Ríos.

Por los anterior, como quiera que la presente acción se dirigió contra una decisión adoptada por una Autoridad de Policía, en ejercicio de las funciones jurisdiccionales que le han sido asignadas, es preciso recordar que en principio, este trámite no procede contra decisiones judiciales, salvo cuando se presenta alguna de las denominadas causales de procedencia de la acción, las cuales han sido debidamente fijadas por la Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias T-565 de 2006² y en la providencia SU- 198 de 2013³, o bien “cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador”⁴, en razón a que si bien la Carta Política confiere al juez la independencia para interpretar las disposiciones legales aplicables y para valorar las pruebas allegadas a efecto de resolver los casos puestos a su consideración, no lo es menos que ésta queda limitada al acatamiento cabal del ordenamiento y del respeto a los derechos fundamentales de los intervinientes en el juicio, cuya observancia se le impone.

2.5. Expuesto lo anterior y descendiendo al estudio del caso que ahora ocupa la atención del Juzgado, se tiene que la actora está cuestionando la actuación de la Inspectora 13 A de Policía, porque, en su sentir: i). No se le notificó de manera adecuada la querrela, ii). Se le citó de manera errónea a la audiencia convocada para el pasado 27 de octubre; y, iii). Porque no se le ha resuelto el derecho de petición radicado el 30 de octubre de 2020.

2.5.1. En primer lugar, se observa en el acta de la audiencia efectuada el 27 de octubre del año en curso que el abogado de la parte querrellada participó en ella, quien, entre otras, solicitó pruebas, por lo cual, si se consideraba que la citación a la audiencia no se hizo adecuadamente fue allí donde debió plantearse esa circunstancia, sin que pueda ahora mediante el presente asunto, reabrir el debate frente a ese punto.

Sumado a lo anterior, y si bien la accionante no participó de la audiencia, no aparece acreditado que ello le hubiere generado alguna sanción procesal y de llegar a ser así, es ante la autoridad administrativa que se deberán hacer las peticiones pertinentes, justificando su inasistencia

² “(...) se presenta un defecto orgánico cuando la autoridad que tiene a su cargo la dirección del proceso y profiere la decisión de fondo, no es en realidad su juez natural. Así mismo, el defecto sustantivo se configura en los casos en que la decisión judicial es dictada con fundamento en una norma claramente inaplicable al caso concreto, ya sea porque perdió vigencia, porque su utilización puede generar una inconstitucionalidad sobreviniente o, porque su contenido no guarda relación de conexidad material con los presupuestos de hecho a los cuales se ha aplicado. Por su parte, el defecto fáctico tiene lugar cuando las pruebas que han sido aportadas al proceso resultan inadecuadas para tomar la decisión, ya sea por ineptitud jurídica o por simple insuficiencia material. Finalmente, el defecto procedimental se origina en una manifiesta desviación de las formas propias del juicio que conduce a una amenaza o vulneración de los derechos y garantías de alguna de las partes o de los demás sujetos procesales con interés legítimo (...).

³ Sent. SU- 198 de 11 de abril de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva “...Esta Corporación ha sostenido que la acción

de tutela procede excepcionalmente contra sentencias y providencias emitidas por los jueces de la república en virtud del artículo 86 Superior que, al consagrar la acción de tutela, previó expresamente que ella puede ser elevada para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...” (negrilla fuera del texto).

⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 16 de julio de 1999, Exp. 6621

para que aquella dentro del marco de sus competencias sea quien resuelva lo que legalmente corresponda.

En segundo lugar, téngase en cuenta que la audiencia se suspendió y se reprogramó para el **2 de marzo de 2021 a las 11:30 a.m.**, fecha en la cual la accionante contará con las oportunidades y medios de defensa establecidos para suscitar el debate que ahora plantea.

En tercer lugar y en lo que hace a la presunta existencia de nulidad por indebida notificación, es un asunto que necesariamente deberá ventilarse al interior de la querrela, actuación dentro de la cual según señaló la Inspectora 13 A de Policía se resolverá en la siguiente audiencia, por ello imposible y prematuro resulta al juez de tutela realizar algún pronunciamiento al respecto, pues, es allí el escenario natural donde se deberá resolver lo que legalmente proceda, donde además, la accionante si no está de acuerdo con la determinación que se adopte podrá promover en contra esa determinación los recursos que allí procedan.

Por lo anterior y como no existe una decisión en firme sobre la petición de nulidad, imposible le resulta al juez de tutela inmiscuirse o señalar al funcionario qué decisión debe adoptar, pues, ello se escapa del ámbito de su competencia, sumado a que cualquier cuestionamiento frente a la eventual determinación deviene prematuro, por lo cual, aquí no se puede hablar de una determinación que sea arbitraria, caprichosa o que adolezca de algún vicio que habilite la intervención del juez de tutela, lo que impone negar el amparo reclamado en esa dirección.

2.5.2. Ahora y frente a la afectación al derecho de petición, que se adujo, bueno es recordar que: *“en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.*

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas

generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición”⁵.

Así las cosas, el derecho de petición en principio no resulta procedente dentro de este tipo de actuaciones, por cuanto cualquier solicitud referente al devenir del proceso deberá plantearse de acuerdo con los procedimientos que para el efecto ha previsto el Legislador, por ello, y como la solicitud de la accionante estaba dirigida a obtener una declaratoria de nulidad y la expedición de copias, solicitudes para las que el ordenamiento procesal tiene previsto su trámite correspondiente.

No obstante, conforme con la jurisprudencia atrás citada, aunque el funcionario no se encuentre sometido a los plazos previstos para el derecho de petición cuando las solicitudes están relacionadas con el proceso, sí tiene la obligación de pronunciarse, y revisado el asunto encuentra este funcionario que la Inspección 13 A de Policía al contestar la tutela, señaló que la solicitud de la accionante del 30 de octubre de 2020 había sido resuelta, lo cierto es que, revisándola allí nada se dijo frente a la solicitud de copias de la querrela 20206340376031 y/o 20206340376081, las que por demás, según se dijo, se requieren para efectos de adelantar la defensa en la próxima audiencia.

Por lo anterior y con el propósito de que el derecho fundamental a la defensa de la accionante, eventualmente no se vea vulnerado, se concederá el amparo, pero única y exclusivamente ordenando a la accionada a pronunciarse frente a la expedición de copias efectuada por la querellante.

En conclusión, nos encontramos frente a una controversia de carácter legal, que necesariamente debe ser resuelta en otro escenario que se sale de la órbita del juez de tutela, tal y como se señaló líneas atrás, ello torna improcedente la solicitud de tutela; sin embargo, y para que eventualmente no se vea vulnerado el derecho de defensa de la querellada, se concederá el amparo única y exclusivamente para que la Inspección de Policía se pronuncie sobre la solicitud de expedición de copias.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO**

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-394 del 24 de septiembre de 2018, MP. Dra. Diana Fajardo Rivera.

SENSENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA de la señora **ANGÉLICA ROCÍO HERNÁNDEZ VARELA** en contra de la **INSPECCIÓN 13 A DISTRITAL DE POLICÍA**, pero única y exclusivamente en lo que respecta a la solicitud de copias de la querrela 20206340376031 y/o 20206340376081.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **ORDENAR** a la **INSPECCIÓN 13 A DISTRITAL DE POLICÍA** a través de la Dra. **JACKELINE CAMPOS RINCÓN** en su condición de Inspectora y/o quien haga sus veces, que dentro del término tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie respecto a la expedición de copias, conforme con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: NEGAR el amparo constitucional frente a los derechos fundamentales al debido proceso y petición reclamados por la señora **ANGÉLICA ROCÍO HERNÁNDEZ VARELA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a **JOHANNA BULLA, MARIO MARINO SAAVEDRA, POLICÍA NACIONAL, CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, OFICINA ASESORA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO, ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO, ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO y PERSONERÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO**, por no encontrarse vulneración a los derechos reclamados por la accionante en cabeza de estas.

QUINTO: Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoles saber que, contra la presente, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Firmado Por:

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a8c30ff7a59b46d387a2c386380682a78cdca895695184156e2ac5e5201162**

Documento generado en 04/12/2020 06:18:59 p.m.